



000351

CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX



Cd. Victoria, Tamaulipas a 18 de Marzo de 2026.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con el permiso de la venia de la Mesa Directiva, muy buenas tardes, compañeras y compañeros legisladores, medios de comunicación, ciudadanos que nos ven a través de las redes sociales:

La suscrita Diputada Cynthia Lizabeth Jaime Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e),

así como 93 numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y VIII, AL ARTÍCULO 23, DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 23 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, a efecto de sustituir el



CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX

término “impedir” por “prohibir”, con la finalidad de dotar a la norma de mayor claridad jurídica, mayor fuerza coercitiva y plena eficacia sancionatoria, fortaleciendo así la protección de los animales destinados a la monta, carga y tiro.

Desde la técnica legislativa, el término “impedir” resulta impreciso, ya que supone una obligación de conducta dirigida al propietario, poseedor o encargado para evitar un acto; sin embargo, no configura de manera categórica una prohibición expresa del hecho en sí mismo. Esta diferencia semántica no es menor, pues impacta directamente en la aplicación e interpretación de la norma.

En la teoría general del derecho, las normas prohibitivas generan una consecuencia jurídica clara: el acto queda jurídicamente vedado y su realización constituye una infracción sancionable sin margen interpretativo. Por el contrario, una redacción basada en el verbo “impedir” puede generar dificultades probatorias en procedimientos administrativos o sancionatorios, interpretaciones discrecionales por parte de la autoridad ejecutora, espacios de evasión de responsabilidad bajo el argumento de imposibilidad material y, en consecuencia, un debilitamiento del carácter coercitivo de la disposición.

Una prohibición expresa elimina ambigüedades, fortalece la seguridad jurídica y facilita la aplicación efectiva de sanciones. La redacción actual, en cambio, traslada a la autoridad la carga argumentativa para demostrar que el propietario no realizó acciones suficientes para evitar el hecho, permite alegatos defensivos basados en omisiones involuntarias, reduce el efecto disuasivo de la norma y debilita la política pública de bienestar animal.

Es importante reconocer que el bienestar animal ha evolucionado hacia estándares internacionales cada vez más exigentes. La Organización Mundial de



CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX

Sanidad Animal (OMSA, antes OIE) establece en sus directrices que los Estados deben adoptar marcos normativos claros y eficaces que prevengan el sufrimiento innecesario de los animales de trabajo, lo cual implica disposiciones categóricas y no ambiguas.

En el ámbito nacional, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece el deber del Estado de prevenir el maltrato animal y promover su trato digno.

En congruencia con ello, diversas entidades federativas han optado por emplear el término “prohibido” cuando se trata de conductas que generen sufrimiento o riesgo para animales de trabajo, fortaleciendo así la capacidad sancionatoria de sus marcos normativos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la protección animal forma parte del interés legítimo colectivo vinculado al derecho a un medio ambiente sano y al principio de progresividad en materia de derechos humanos, lo que obliga a las autoridades a fortalecer y no debilitar los estándares de tutela existentes.

Debe dejarse claro que la presente acción legislativa no constituye un simple ajuste semántico, sino una mejora sustantiva en la técnica normativa que robustece la eficacia jurídica de la ley y reafirma el compromiso del Estado con el bienestar animal.

Compañeras y compañeros, el fortalecimiento del lenguaje normativo no es un asunto menor; es una condición indispensable para garantizar que la ley cumpla su función preventiva, protectora y sancionadora. Sustituir “impedir” por “prohibir”



CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX

representa un avance en la tutela jurídica del bienestar animal y materializa el principio de progresividad al ampliar y consolidar los niveles de protección existentes.

Por todo lo expuesto, y con el propósito de fortalecer nuestro marco jurídico, armonizarlo con los estándares nacionales e internacionales y, sobre todo, reconocer y proteger en Tamaulipas a los animales como seres que merecen trato digno, someto a la consideración de esta Soberanía la modificación correspondiente, en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 23.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro, deberá: I. Proporcionarles agua y alimento suficiente. Durante la prestación de su trabajo, deberán ser amarrados o estacionados en lugares que se encuentren cubiertos del sol y de la lluvia; II. Impedir el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agrícola;	ARTÍCULO 23.- El... I. Proporcionarles... II. Prohibir el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agrícola;



CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX

III. Permitir a los animales de carga, tiro o monta descansar a intervalos necesarios; IV. Abstenerse de golpear, fustigar o espolpear con exceso a animales destinados al tiro o a la carga durante el desempeño de su trabajo o fuera de él. Si cae al suelo deberá ser descargado; V. Proveer todas las guarniciones a los animales que sean ensillados; VI. Evitar cargar a los animales de trabajo con pesos mayores a la tercera parte de lo que pese el animal. La carga, sea humana o de cosas, deberá distribuirse proporcionalmente en su lomo; VII. Cargar los carruajes de tracción animal con un peso proporcionado a las condiciones físicas de los animales que se utilicen; VIII. Impedir el uso de animales	III. a la VII.... VIII. Prohibir el uso de animales enfermos, cojos, con "matadura", heridos o desnutridos, o de hembras en el último tercio del período de
--	--



CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX

enfermos, cojos, con “matadura”, heridos o desnutridos, o de hembras en el último tercio del período de gestación, en actividades de tiro, carga o monta; IX. No prestar o alquilar los animales de tiro, carga o monta para realizar otros trabajos similares, después de una jornada de trabajo; y X. No permitir emplear animales para tiro de carretas, arados u otros medios de conducción similares, sin los arneses y herraduras adecuados para la actividad que vayan a desarrollar, lesionándolos o lastimándolos, sin evitarles una molestia mayor a la normal. Las disposiciones de este artículo se aplicarán en lo conducente a los animales de zoológicos y circos.	gestación, en actividades de tiro, carga o monta; IX. y X.... Las...
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:



CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y VIII, AL ARTÍCULO 23, DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones II y VIII, al artículo 23, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen;

ARTÍCULO 23.- El...

I. Proporcionarles...

II. **Prohibir** el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agrícola;

III. a la VII....

VIII. **Prohibir** el uso de animales enfermos, cojos, con "matadura", heridos o desnutridos, o de hembras en el último tercio del período de gestación, en actividades de tiro, carga o monta;

IX. y X...,

Las...



CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 18 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIP. CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO